



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén.

Número:

Referencia: EX-2023-01917931- -NEU-EPAS - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTE. CARLOS ADRIÁN CARBALLO

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01917931- -NEU-EPAS del registro del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.), dependiente del Ministerio de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1165/2023 y su rectificatoria Resolución N° 0377/2024, ambas del Directorio del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (en adelante E.P.A.S.), se dispuso iniciar sumario administrativo a fin de que se investiguen las conductas presuntamente incurridas por el agente Carlos Adrián Carballo, CUIL N° 20-22600614-2, Legajo N° 157676, dependiente de la Gerencia Obras, por presunto uso indebido de vehículos oficiales los días 27 de agosto de 2023, 07 de septiembre de 2023 y 27 de octubre de 2023 en la ciudad de Neuquén y por el cambio de piezas de vehículos oficiales el día 05 de octubre de 2023. Ambas normas fueron debidamente notificadas;

Que por la Disposición DI-2024-134-E-NEU-SUMARIOS de la Dirección Superior de Sumarios, se designó instructora sumariante a efectos de proceder con la investigación que permita precisar las circunstancias, reunir los elementos de prueba, garantizar el debido derecho de defensa y deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria y/o patrimonial del agente en el hecho objeto de investigación, cargo que fue aceptado en fecha 03 de septiembre de 2024, mediante documento IF-2024-02068149-NEU-SUMARIOS;

Que obra Capítulo de Cargo realizado por la instrucción del sumario administrativo en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye: “(...) *SE ENCUENTRA ADMINISTRATIVAMENTE Y DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al AGENTE CARBALLO, CARLOS ADRIÁN, N° de Empleado 157676, CUIL 20-22600614-2, CATEGORÍA Profesional NIVEL I Planta Permanente del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, según lo expuesto en los considerandos por uso indebido de vehículos oficiales durante los días 27 de agosto de 2023, 07 de septiembre de 2023 y 27 de octubre de 2023 inclusive y por presunto cambio de piezas de vehículos también oficiales el día 05 de octubre de 2023 y haber trasgredido con su accionar los deberes impuestos al personal de la administración pública provincial en el E.P.C.A.P.P - Artículo 9° incs. a), b) y g) y Artículo 10° f); Ley 2141, Art 81°, 82° y 102° haciéndose pasible de la sanción de CESANTÍA del E.P.C.A.P.P contenida en su Artículo 111° inc i)- ap B) (...)*”;

Que mediante Disposición DI-2025-92-E-NEU-SUMARIOS de la Dirección Superior de Sumarios se

indica: “(...) *APRUÉBASE lo actuado en el sumario administrativo N° 79/24 (...) ACREDITASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y DISCIPLINARIA del agente CARBALLO, CARLOS ADRIÁN, Legajo No 157676, CUIL 20-22600614-2 CATEGORÍA Profesional NIVEL I Planta Permanente del Ente Provincial de Agua y Saneamiento por el uso indebido de vehículos oficiales durante los días 27 de agosto de 2023, 07 de septiembre de 2023 y 27 de octubre de 2023 inclusive y por cambio de piezas de vehículos también oficiales el día 05 de octubre de 2023 transgrediendo con su accionar los deberes impuestos al personal de la administración pública provincial en el E.P.C.A.P.P en su Artículo 9° incs. a) b) y g) y Artículo 10° f); Ley 2141, Art 81 °, 82 ° y 102 ° sugiriéndose a la autoridad -salvo más elevado criterio- aplicar al agente la sanción de CESANTÍA prevista en el Artículo 111° inc. i) ap. b) del EPCAPP en atención a los fundamentos y prueba valorada por la instrucción en su Capítulo de cargos (...)*”;

Que conforme Dictamen de la Dirección Provincial Junta de Disciplina obrante como DICT-2025-02087708-NEU-JUNTADISC, basado en las constancias obrantes en el expediente, resulta acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del agente Carlos Adrián Carballo, por lo que se ordenó investigar, respetado el derecho de defensa y el debido proceso, y notificado del capítulo de cargos, formuló una presentación improcedente y extemporánea;

Que mediante ACTA-2025-02150753-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 104/2025 de la Dirección Provincial Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, arriba al acuerdo por UNANIMIDAD, sugiriendo “(...) *se imponga al agente Carlos Adrián Carballo, CUIL 20-22600614-2, N° de Empleado Nro. 157676, Categoría Profesional Nivel I Planta Permanente del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, la sanción de EXONERACIÓN, conforme el artículo 111°, apartado "j" incisos a) b) d) y e) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) (...)*”;

Que de la prueba incorporada surge acreditado que el Ingeniero Carlos Adrián Carballo se encontraba a cargo de la Gerencia Obras dependiente de la Gerencia General de Ingeniería del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.), a partir del día 23 de enero de 2023; cesando la subrogancia del cargo de la Gerencia Obras, a partir del día 31 de octubre de 2023;

Que como parte de sus responsabilidades tenía a cargo los vehículos según surge de la Resolución N° 405/12 E.P.A.S., por la cual se asignó a los Gerentes y Subgerentes del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.) como únicos responsables del cargo patrimonial de los vehículos pertenecientes a sus respectivas áreas, asimismo, está acreditada la propiedad del Estado Provincial de los vehículos;

Que en la audiencia de Formulación de Cargos Penales (Legajo MPF 295245/2024) celebrada el día 24 de abril de 2025, en el marco de la investigación penal preparatoria, el Ministerio Público Fiscal atribuyó formalmente al agente Carlos Adrián Carballo por el hecho ocurrido entre los días 16 de noviembre de 2023 y 24 de mayo de 2024, por haber recibido y mantenido en su poder a sabiendas de su origen ilícito ruedas de vehículos de diversas marcas y medidas provenientes del accionar ilícito de Federico Nahuel Martínez, todo ello con ánimo de lucro, tipificado en el Artículo 277°, Inciso 3) C y E, con el agravante del ánimo de lucro, Apartado 3B; en la audiencia se deja constancia que se detallan los hechos, menciona evidencias y solicita plazo de investigación de cuatro (4) meses;

Que en la audiencia de formulación de cargos obra la descripción de la Fiscal, en la cual expresa: “(...) *lo cierto es que se pudo determinar, como dije, por la declaración de esta señora, por una foto y por un video, filmación que ella presentó, que la camioneta involucrada no estaba auxiliando a nadie, sino que estaba robando ruedas, sacando ruedas(...)*”, todo ello reñido con los deberes de agente público y más aún con el cargo específico de asignación de vehículos oficiales al Ingeniero Carlos Adrián Carballo;

Que la prueba recabada en sede penal puede ser valorada como elemento indiciario de relevancia, siempre que sea reproducida, analizada y ponderada conforme a las reglas del debido proceso administrativo; los elementos ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia penal, entre ellos, informes técnicos y testimonios, constituyen evidencia válida a los fines del análisis de la conducta funcional del agente, en tanto se vinculan con hechos que, además de ser presuntamente delictivos, configuran infracciones

administrativas autónomas; todo ello corroborado con la documentación y testigos sobre la responsabilidad específica que le cabía al sumariado sobre los vehículos propiedad del E.P.A.S.;

Que de las constancias obrantes en el expediente, resulta acreditado con grado suficiente de certeza en la instancia sumarial que el Ingeniero Carlos Adrián Carballo, en su carácter de personal de planta permanente del E.P.A.S. y con funciones en la Gerencia Obras, incurrió en conductas que vulneran sus deberes funcionales, comprometiendo el correcto desempeño del servicio público y la integridad del patrimonio estatal;

Que el cargo desempeñado por Carballo en la Gerencia de Obras le imponía funciones específicas vinculadas al control, uso, mantenimiento y resguardo del parque automotor oficial asignado a dicha área. En esa condición, debía asegurar la correcta utilización de los vehículos en concordancia con los fines institucionales del organismo, preservar el estado de conservación de los mismos, y garantizar que todo movimiento, reparación o alteración fuera debidamente autorizado, documentado y registrado conforme a las disposiciones administrativas vigentes;

Que estos deberes se encuentran ínsitos en el principio de responsabilidad funcional, que exige del agente una conducta activa, diligente y legalmente encuadrada en el marco de su competencia; permitiendo los elementos de prueba reseñados sostener que se utilizaron durante el período investigado vehículos oficiales del organismo sin la debida autorización formal, infringiendo normas básicas de registro, control y trazabilidad, lo que demuestra una conducta impropia del deber de diligencia funcional. Se sustituyeron partes esenciales de dichos vehículos, sin intervención del área de mantenimiento ni autorización administrativa alguna, configurando una alteración no registrada del estado original de los rodados. Se incurrió en la omisión de medidas mínimas de control sobre bienes públicos bajo su órbita, tolerando un esquema informal de gestión que favoreció la manipulación arbitraria de recursos estatales;

Que estas circunstancias, valoradas en el marco de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y responsabilidad de los agentes públicos, y especialmente en el cargo asignado al sumariado (Gerente), permiten subsumir su conducta en las previsiones legales de atribución de responsabilidad. La reiteración de prácticas irregulares en el tiempo, la falta de registros documentales y el carácter discrecional de su accionar funcional refuerzan el encuadre de gravedad de los hechos;

Que obra en autos la Resolución judicial de fecha 24 de abril de 2025, por la cual el Juez de Garantías tuvo por formulados cargos penales contra el Ingeniero Carlos Adrián Carballo, en el marco del Legajo MPFNQ-LEG-295245/2024, por el delito de encubrimiento agravado, vinculado a la posesión y comercialización de ruedas de vehículos de procedencia ilícita, en hechos que guardan conexión directa con el uso y gestión de los rodados oficiales asignados a su gerencia;

Que la conducta del agente no solo resulta reprochable desde el plano ético-administrativo, sino que pone en evidencia una ruptura de los vínculos de confianza propios del empleo público, afectando los bienes del Estado y el servicio a la ciudadanía;

Que de lo expuesto resulta la transgresión de lo normado en los Artículos 9°, Incisos a), b) y g), Artículo 10°, Inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP) aplicable por articulación convencional prevista en el Artículo 6° del Convenio Colectivo de Trabajo para los trabajadores del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (en adelante CCT) y Artículos 81°, 82° y 102° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141 y normas del CCT para los/as trabajadores/as del Ente Provincial de Agua y Saneamiento;

Que el EPCAPP en su Artículo 9° establece las siguientes obligaciones para los empleados públicos: “(...)Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes, b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de

la Administración Pública exige (...) g) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas (...)” y en su Artículo 10° indica: “(...) *Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (...) f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres. (...)*”;

Que por su parte, el actual Artículo 29° del CCT sectorial establece, entre otros, los siguientes deberes respecto de los/as trabajadores/as del E.P.A.S. “(...) *b) Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal (...) h) llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, emisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al “EPAS”, configurar delito, o resultar en una aplicación ineficiente de los recursos público (...) n) Velar por el cuidado y la conservaciones de los bienes que integra el patrimonio del “EPAS” y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia(...)*”;

Que habiéndose comprobado los hechos y considerando la gravedad de los mismos, corresponde sancionar al agente sumariado, en consonancia con lo sugerido por la Dirección Provincial Junta de Disciplina, siendo pasible de la sanción de exoneración prevista en el Artículo 84°, Inciso i), Apartados a) y b) del CCT y Artículo 111°, Inciso j) del E.P.C.A.P.P.;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 84° del CCT, y el Artículo 110° del E.P.C.A.P.P., la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que cuenta con la intervención del señor titular de la Presidencia del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.), de la Gerencia Legal y Técnica dependiente del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.), y de la Coordinación Legal y Gestión Administrativa dependiente del Ministerio de Infraestructura;

Que mediante el Decreto DECTO-2025-1454-E-NEU-GPN se estableció que asiste al Ministerio de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales la Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales, de la cual depende el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.);

Que por todo lo expuesto, corresponde proceder a la emisión de la presente norma;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la notificación de la presente norma, al señor Carlos Adrián Carballo, CUIL N° 20-22600614-2, Legajo N° 157676, personal de planta permanente del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.), en los términos del Artículo 84°, Inciso i), Apartados a) y b) del Colectivo de Trabajo para los trabajadores del Ente Provincial de Agua y Saneamiento y Artículo 111°, Inciso j) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar los deberes impuestos al personal de la Administración Pública Provincial en el Artículo 9°, Incisos a), b) y g) y Artículo 10°, Inciso f) del E.P.C.A.P.P. y concordantes del CCT sectorial -Ley 3519-; y Artículos 81°, 82° y 102° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 2°: **NOTIFÍCASE** por la Gerencia Recursos Humanos del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.), al interesado y **REMÍTASE** copia del presente a la Dirección Superior de Sumarios y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.